

Vitacura, treinta de mayo de dos mil diecinueve.-

Causa rol: 6628-4

VISTOS:

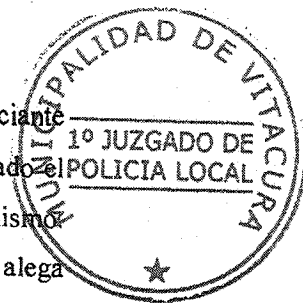
Que a fs. 7 **Macarena Ester Alfaro Vergara**, ingeniero comercial, con domicilio en Uno Poniente N°715, Lo Barnechea, interpuso denuncia infraccional por infracción a la Ley N°19496 sobre protección de los derechos de los consumidores (LPC), en contra de **Estacionamientos Centro S.A.**, representada por Pedro Pablo Álamos Zañartu, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N°481, oficina 2020, Las Condes, y dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del mismo denunciado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$405.183 por daño directo y \$2.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y las costas de la causa. Funda su presentación en que el día 21 de noviembre de 2018, a las 08:54 horas, ingresó a los estacionamientos subterráneos de la Clínica Tabancura, en su vehículo patente JXFL-38, el cual dejó en los estacionamientos que administra la denunciada, la que cobra un precio por ello. Agrega que dejó su vehículo en dicho lugar por la confianza que estaría a buen resguardo, a no mucha distancia de los guardias y de las cámaras de seguridad, mientras acompañaba a su madre. Detalla que a las 09:43 horas cuando se disponía a retirarse del lugar, habiendo pagado \$900, se dio cuenta de un "rayón" muy profundo en la puerta trasera derecha de su vehículo, por lo que, reclamó en las oficinas de atención al cliente, respondiéndole en forma negativa, señalándole que dichos hechos escapaban de su competencia y que no podían hacerse responsables. Finalmente alega que por las cámaras de seguridad pudieron ver quien era el supuesto responsable, pero no lo detuvieron, por lo que reclamó ante el Sernac. Esta demanda civil se encuentra notificada según consta a fs.17.-

Que a fs. 34 rola acta de audiencia de contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos. Oportunidad procesal en la cual la demandada contestó por escrito a fs.23 la denuncia infraccional y demanda civil, alegando que la denunciante se estacionó el día 21 de noviembre de 2018, a las 08:54 horas, pero en el estacionamiento reservado para personas en situación de discapacidad, lo que se encuentra regulado en la Ley del Tránsito y se sanciona como una falta grave. Además, alega que no existe ninguna constancia de que el vehículo hubiera sido "rayado" durante su estadía en los estacionamientos, ya que indica es perfectamente posible que el vehículo hubiere estado rayado con anterioridad. Añade que revisados los videos de seguridad se aprecia que en todo el periodo de estadía del vehículo solo se acerca una persona al



CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL

mismo, quien se estacionó y se bajó caminando al lado del vehículo de la denunciante desde la parte delantera hacia atrás, y en el video no se aprecia que haya rayado el costado del vehículo, sino sólo que camina de adelante hacia atrás del mismo. Adiciona que en el video se ve que no se encienden las luces del vehículo, lo que alega implica que no sonó la alarma del mismo. Añade que la persona se acercó a personal del estacionamiento indicando que esos estacionamientos eran de uso exclusivo de personas con dificultades y que no cualquiera se podía estacionar en ese sector sin tener el logotipo que, valida a la persona con discapacidad, manifestando su enojo por el mal uso del estacionamiento. Finalmente alega que en los videos no se aprecia a nadie haciéndole daño al vehículo de la denunciante, y que si hubieren apreciado que una persona hubiese rayado el vehículo tampoco podrían haberlo detenido, ya que no existe la comisión de un delito infraganti que les diera la posibilidad de como particulares privar de libertad a un ciudadano para ponerlo a disposición de la autoridad competente, solicitando el rechazo de la querrela y demanda civil con costas.-



Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

- 1.- Que las partes se encuentran contestes respecto a que el día 21 de noviembre de 2018 la denunciante estacionó su vehículo en un servicio de estacionamiento proporcionado por la denunciada.-
- 2.- Que las partes han controvertido sustancialmente sus dichos en cuanto a los daños alegados por la denunciante, específicamente sobre un rayado en el costado de su vehículo. Así la denunciante alegó que cuando se disponía a retirarse del recinto se dio cuenta de un "rayón" muy profundo en la puerta trasera derecha de su vehículo. Y la denunciada señaló que no hay ninguna constancia que el vehículo hubiere sido "rayado" durante su estadía en los estacionamientos, ya que es perfectamente posible que el vehículo hubiere estado rayado con anterioridad; sumado a que en los videos de seguridad no se aprecia a nadie haciéndole daño al vehículo.-
- 3.- Que la denunciante a fin de acreditar su versión de los hechos acompañó en autos prueba documental consistente en: formulario de sugerencias y reclamos, que rola a fs.1; carta dirigida al Sernac de Estacionamientos Centro S.A. que rola a fs.2; carta

CERTIFICO QUE ES COPIA
FIEL A SU ORIGINAL

dirigida a Macarena Alfaro de Estacionamientos Centro S.A, que rola a fs.3; fotografía que rola a fs.4; y cotización emitida por Kaufmann, que rola a fs.5 y 6.-



4.- Que la pruebas acompañadas por la denunciante permiten acreditar que dejó un reclamo alegando que le rayaron su vehículo mientras estaba estacionado.-

5.- Que la denunciada a fin de acreditar sus defensas en el proceso acompañó en autos prueba documental consistente en: mandato judicial que rola desde fs.18 a 22.-

6.- Que a fs.35 rola acta de exhibición de pendrive, acompañado por el denunciado, en el cual consta un video de 1 minuto y 27 segundos, en el cual se aprecia unos estacionamientos, se ve un vehículo estacionado al costado izquierdo detrás de un pilar, y en el 4 segundo se observa que ingresa un automóvil que se estaciona al costado derecho del vehículo ya estacionado. Se aprecia que del vehículo que acaba de ingresar y estacionarse se baja una persona, la que en el tiempo 1 minuto y 8 segundos se retira del lugar caminando. Se deja constancia en el acta que con presencia del Juez ambas partes están contestes en el hecho que el vehículo estacionado detrás del pilar no encendió sus luces.-

7.- Que el video acompañado por la denunciada permite acreditar que el vehículo de la denunciante estaba estacionado cuando ingresó otro automóvil que se estacionó a su lado, bajándose su conductor, el que se retiró caminando, no encendiéndose las luces del vehículo de la denunciante.-

8.- Que la denunciante no acompañó pruebas tendientes a acreditar que su vehículo fue rayado mientras se encontraba estacionado en los estacionamientos proveídos por la denunciada, y por otra parte la denunciada, acompañó un video en el cual sólo se observa a un vehículo estacionado al costado del vehículo de la denunciante cuyo conductor se baja del mismo y camina, no observándose otros hechos.-

9.- Que así las cosas, al no haber acreditado la denunciante que mientras estaba estacionado su vehículo hubiese sido éste rayado por un tercero, en mérito a las reglas de la sana crítica y al no haberse acompañado pruebas que permitan acreditar una infracción a la Ley del Consumidor por parte de la denunciada, se rechazará la denuncia infraccional de fs.7, sin costas.-

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

10.- Que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, y no habiéndose acreditado la configuración de alguna infracción a la Ley sobre Protección de los

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



Derechos de los Consumidores de responsabilidad de la demandada, que hubiese causado perjuicio a la demandante, procederá rechazar la demanda civil de fs. siguientes, sin costas.-

11.- Que en la audiencia que rola a fs.34, la denunciada y demandada hizo uso de la citación en relación al documento acompañado a fs.5 y 6 por la denunciante, por falta de integridad y origen.-

12.- Que en relación al considerando anterior, según lo establece el artículo 14 de la Ley 18.287, el Juez de Policía Local falla de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, como tal, está facultado para apreciarlas según los criterios lógicos y de experiencia. Por ello, este sentenciador ha valorado en los considerandos anteriores estos documentos sin sujetarse a las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para los documentos en juicio, no dando lugar a las objeciones planteadas.-

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y N°19.496, se resuelve:

A.- Que se rechaza la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de autos de fs.7, sin costas, en mérito a lo expuesto precedentemente.-

B.- Que se rechaza la observación de documentos que rola a fs.34, en mérito a lo resuelto en el último considerando.-

NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR CARTA CERTIFICADA.-

DECTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RIOS, JUEZ TITULAR.-

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL